

## **El inventario como herramienta para la Gestión de Propiedad Intelectual en Museos.**

Luis Disalvo

Dirección de Propiedad Intelectual

Universidad Nacional de la Plata

[propiedad.intelectual@presi.unlp.edu.ar](mailto:propiedad.intelectual@presi.unlp.edu.ar)

### **Introducción**

El objetivo del presente trabajo es dar cuenta de una herramienta para la gestión de las colecciones de los Museos como complemento del inventario tradicional.

El contexto en el que se basa es, en primer lugar, en la necesidad de reproducción las piezas de las diferentes colecciones, tanto para las propias promociones de actividades, como para la confección de catálogos, productos de merchandising. De la misma manera, existe una demanda constante de reproducciones de las piezas que forman parte de las colecciones de los museos solicitadas por terceros interesados en aplicar dichas imágenes en emprendimientos comerciales propios.

Este contexto se agudiza si tenemos en cuenta la fácil digitalización de contenidos, de las facilidades de comunicación

Durante el año 2008, en un relevamiento de los principales Museos de la Argentina realizado para la OMPI<sup>1</sup>, se pudo constatar además de las necesidades antes mencionadas, la falta de inventarios en Propiedad Intelectual que dieran cuenta de los derechos de reproducción de las piezas de estas instituciones. En general se desconocen bajo qué termino en lo que respecta al Derecho de Autor se ha adquirido la pieza.

---

<sup>1</sup> Lima, MC; Disalvo, L. *Gestión de la Propiedad Intelectual en la Digitalización de Patrimonio Cultural Inmaterial en Argentina. Relevamiento sobre Políticas y gestión de los Derechos de Propiedad Intelectual en los Museos de Argentina*, OMPI. [http://www.wipo.int/export/sites/www/tk/es/culturalheritage/casestudies/claralima\\_summary.pdf](http://www.wipo.int/export/sites/www/tk/es/culturalheritage/casestudies/claralima_summary.pdf), 2010

Frente a este panorama se cree conveniente la implementación de inventarios de Propiedad Intelectual para una mejor gestión de las colecciones.

La función principal del Inventario de PI es sumar información para agilizar, normalizar y clarificar qué uso se puede hacer de los Derechos Intelectuales de esa pieza por parte de los Museos, a partir de conocer quienes los detentan.

Básicamente este tipo de inventarios sobre PI puede aplicarse Principalmente a colecciones de tipo artístico y así como a los archivos fotográfico y audiovisuales de los museos.

## **2 - Plazos de protección**

Antes de comenzar a detallar los inventarios en PI propiamente y su implementación es necesario hacer una breve introducción a los derechos de autor, sistema de protección por el cual se regirán las colecciones de los Museos.

Según el artículo 1º de la Ley 11.723<sup>2</sup> todas las obras artísticas, científicas y literarias son contempladas en ella como obras susceptibles de protección.

Esta protección está referida tanto a los derechos morales y patrimoniales que se generan a partir de la materialización de una obra intelectual.

Los derechos morales son aquellos son:

-derecho de autoría o paternidad, es decir, que el nombre del autor esté siempre asociado a su obra

- derecho de integridad de la obra: es el derecho de que la obra no sufran ningún tipo de mutilación o cambio

-derechos de divulgación: es la facultad que tiene el autor en decidir de qué forma y en qué momento dar a conocer su obra.

-derecho de retracto o arrepentimiento: es decir, la posibilidad de retirar de circulación una obra propia que ya no concuerda con el pensamiento o ideología actual del autor.

Los derechos patrimoniales son todos aquellos referidos a la disposición y explotación de la obra intelectual. Estos derechos, a diferencia de los morales, pueden estar en cabeza de los autores o de otros titulares diferentes a éstos.

---

<sup>2</sup> **LEY 11.723 - Régimen legal de la Propiedad Intelectual Artículo 1º.** — A los efectos de la presente Ley, las obras científicas, literarias y artísticas comprenden los escritos de toda naturaleza y extensión, entre ellos los programas de computación fuente y objeto; las compilaciones de datos o de otros materiales; las obras dramáticas, composiciones musicales, dramático-musicales; las cinematográficas, coreográficas y pantomímicas; las obras de dibujo, pintura, escultura, arquitectura; modelos y obras de arte o ciencia aplicadas al comercio o a la industria; los impresos, planos y mapas; los plásticos, fotografías, grabados y fonogramas, en fin, toda producción científica, literaria, artística o didáctica sea cual fuere el procedimiento de reproducción.

La protección del derecho de autor abarcará la expresión de ideas, procedimientos, métodos de operación y conceptos matemáticos pero no esas ideas, procedimientos, métodos y conceptos en sí.

Es importante señalar quiénes pueden ser los titulares del derecho de propiedad intelectual de estas obras intelectuales. Según la misma ley, en su Artículo 4<sup>3</sup>, estos pueden ser tanto sus autores, como sus herederos o derechohabientes. También aquellos quienes, a partir de obras originales y con permiso de los autores creen una nueva a través de la traducción, modificación o adaptación.

Existen plazos de protección para los derechos patrimoniales, no así para los denominados derechos morales, que tienen la característica particular de ser, entre otras cosas, imprescriptibles.

Nuestra ley de Propiedad Intelectual establece límites en el tiempo de protección de los derechos patrimoniales. Cada tipo de obra posee un plazo de protección diferente.

Por ello, es necesario para la confección de un inventario en Propiedad Intelectual tener en cuenta los diferentes plazos de protección según el tipo de obra intelectual:

- Para los caso de obras intelectuales en general en su artículo 5<sup>4</sup> que la duración del derecho es toda durante toda la vida del autor y, luego de su muerte, por el término de 70 años. En este último caso, los derechos serán ejercidos por sus herederos o bien por sus derechohabientes.

- Para el caso de las obras anónimas en poder de instituciones o personas jurídicas el plazo de protección de los derechos de explotación transcurre desde 50 años a partir de haber sido publicada por primera vez.<sup>5</sup>

- Para el caso de las fotografías dicho plazo extiende a partir de su primera publicación por el término de 20 años.

---

<sup>3</sup> **Ídem, Art. 4°.** — Son titulares del derecho de propiedad intelectual:

a) El autor de la obra;

b) Sus herederos o derechohabientes;

c) Los que con permiso del autor la traducen, refunden, adaptan, modifican o transportan sobre la nueva obra intelectual resultante.

d) Las personas físicas o jurídicas cuyos dependientes contratados para elaborar un programa de computación hubiesen producido un programa de computación en el desempeño de sus funciones laborales, salvo estipulación en contrario

<sup>4</sup> **Ídem, Art. 5°.** — La propiedad intelectual sobre sus obras corresponde a los autores durante su vida y a sus herederos o derechohabientes hasta setenta años contados a partir del 1 de Enero del año siguiente al de la muerte del autor.

En los casos de obras en colaboración, este término comenzará a contarse desde el 1 de Enero del año siguiente al de la muerte del último colaborador. Para las obras póstumas, el término de setenta años empezará a correr a partir del 1 de Enero del año siguiente al de la muerte del autor.

En caso de que un autor falleciere sin dejar herederos, y se declarase vacante su herencia, los derechos que a aquél correspondiesen sobre sus obras pasarán al Estado por todo el término de Ley, sin perjuicio de los derechos de terceros.

<sup>5</sup> **Ídem, Art. 8°.** — La propiedad intelectual de las obras anónimas pertenecientes a instituciones, corporaciones o personas jurídicas, durará cincuenta años contados desde su publicación.

- En el mismo Artículo 34<sup>6</sup> se hace referencia al plazo en las obras cinematográficas, es decir las audiovisuales. En este caso el plazo se extiende por el término de 50 años, pero a partir de la muerte del último de los colaboradores consignados en el Artículo 20 de la misma Ley.<sup>7</sup>

<b>Ley 11.723</b>	<b>Tipo de Obra</b>	<b>Duración</b>	<b>Contados a partir de</b>
Artículo 5	Obras en general	70 años	Muerte de/ los autores/es
Artículo 8	Obras anónimas	50	Primera Publicación
Artículo 34	Fotografías	20 años	Primera Publicación
Artículo 34	Audiovisuales	50 años	Muerte último de los colaboradores*
Artículo 35	Cartas	20 años	Muerte del autor

\*Colaboradores según el Art 20 los colaboradores en una obra cinematográfica son el autor del argumento, el productor y el director de la película.

Una vez cumplido los plazos señalados las obras pasan a lo que se denomina como Dominio Público. Es decir, que nadie es propietaria exclusiva de los derechos. Se entiende por esto que cualquiera persona que lo desee, puede reproducirlas para cualquier fin sin solicitar una autorización previa a autores o titulares.

### 3. Posesión física y posesión de los Derechos

Una distinción que es importante realizar y que generalmente es origen de confusión es que el hecho de poseer físicamente una obra intelectual no conlleva

<sup>6</sup> **Ídem, Art. 34.** — Para las obras fotográficas la duración del derecho de propiedad es de VEINTE (20) años a partir de la fecha de la primera publicación.

Para las obras cinematográficas el derecho de propiedad es de cincuenta años a partir del fallecimiento del último de los colaboradores enumerados en el artículo 20 de la presente.

Debe inscribirse sobre la obra fotográfica o cinematográfica la fecha, el lugar de publicación, el nombre o la marca del autor o editor. El incumplimiento de este requisito no dará lugar a la acción penal prevista en esta ley para el caso de reproducción de dichas obras.

Las cesiones totales o parciales de derechos temporales o espaciales de explotación de películas cinematográficas sólo serán oponibles a terceros a partir del momento de su inscripción en el Registro Nacional de Propiedad Intelectual.

<sup>7</sup> **Ídem, Art. 20.** - Salvo convenios especiales, los colaboradores en una obra cinematográfica tiene iguales derechos, considerándose tales al autor del argumento, al productor y al director de la película.

Cuando se trate de una obra cinematográfica musical, en que haya colaborado un compositor, éste tiene iguales derechos que el autor del argumento, el productor y el director de la película.

tácitamente la posesión (o titularidad) de los derechos patrimoniales antes mencionados.

Es importante recalcar la diferencia entre la posesión del objeto físico y la posesión de los Derechos Intelectuales ya que es posible que la institución tenga en su poder la obra material, pero que a su vez que esté inhabilitada total o parcialmente para realizar reproducciones o autorizar reproducciones de esas obras.

Según Diane Zorich, dentro del ámbito de un Museos, es posible encontrar cuatro diferentes situaciones con respecto a los objetos que posee un Museos:

<i>Objeto creado por:</i>	<i>Titular de los Derechos:</i>
<i>Museo</i>	<i>Museo</i>
<i>Otros</i>	<i>Museo</i>
<i>Otros</i>	<i>Dominio Público</i>
<i>Otros</i>	<i>Otros</i>

Dicho de otra forma, el Museo puede tener dentro de patrimonio objetos que hayan sido creados por personal de la institución a cuyos derechos también posee ésta. En este caso no hay dudas de que la Institución puede disponer de ellos de la manera en que lo crea más conveniente.

Sin embargo, la cosa se vuelve más compleja cuando el autor ha sido otros, no relacionados con el Museos. Al generarse la obra todos los derechos pertenecen al autor (y una vez fallecido a sus herederos) y son este o estos quienes tiene la potestad de transferirlos a un tercero.

Por ello, podemos encontrar caso en que el autor o titular de las piezas haya transferido la totalidad o al menos algunos derechos patrimoniales a la institución. Tal es el segundo caso de la grilla anterior.

Un tercer caso es el de obras que forman parte de la colección y cuyos derechos patrimoniales han vencido, quedando así la obra en Dominio Público. En este caso ni el Museo ni ningún otro puede impedir que alguien reproduzca la obra en cuestión.

El último de estos supuestos, indica que de una obra realizada por otro diferente al Museo, sus derechos siguen en manos de aquel otro o incluso cualquier otro, pero siempre diferente al Museo.

Por lo ejemplificado más arriba, podemos deducir que la adquisición material de la obra original no implica la adquisición de los derechos de reproducción, es decir, de la titularidad de los derechos. En el último de los casos señalado en la tabla, el

Museos se vería imposibilitado de realizar reproducciones sin el consentimiento de los titulares de los derechos. Es importante señalar esto para despejar posibles dudas.

#### **4- El Inventario**

La función primordial de un inventario es saber qué elementos se poseen y con qué características para a partir de allí tomar decisiones sobre su administración.

Para la confección del inventario de Propiedad Intelectual, será necesario tener en cuenta qué tipo de derechos posee la institución.

Para ello se deberá llevar adelante una tarea de relevamiento de la colección que de cuenta de:

-Autores y fechas de sus decesos, para las obras en general y las audiovisuales.

- Fechas de Primera Publicación, en el caso de obras Fotográficas y anónimas

En ambos casos con el fin de determinar qué cantidad de obras han pasado al Dominio Público y de qué cantidad aún siguen vigentes los derechos.

Del mismo modo, se deberá relevar la forma de adquisición de dicho material y bajo qué términos. Para la confección del Inventario en PI será necesario entonces rastrear si en los documentos de adquisición, se han incluido cláusulas referidas a los derechos de propiedad intelectual y de qué tipo, ya que es posible encontrar transferencia de algunos derechos y hasta restricciones de uso en los que han sido transferidos.

#### **5 Conclusiones**

Por lo expuesto a lo largo del trabajo y en consonancia con las tendencias mundiales sobre gestión de colecciones, se puede apreciar que es de suma importancia comenzar a implementar los inventarios de PI como complemento de los inventarios tradicionales.

La implementación de este tipo de inventario da como resultado orden y sistematización de los datos sobre Propiedad Intelectual de las colecciones, permite no incurrir en infracciones involuntariamente los derechos de Autor (al otorgar licencias o prestar servicios) y finalmente posibilita planificar estrategias de difusión del patrimonio y hasta evaluar posibilidades de utilizar estos *activos* de Propiedad Intelectual como generadores de recursos económicos.

Este tipo de inventarios son el puntapié inicial para poder planificar por parte de los Museos otro tipo de proyectos más profundos como una política general sobre la gestión de los derechos intelectuales.

#### **BIBLIOGRAFÍA:**

DISALVO, Luis. *Activos de Propiedad Intelectual sobre Archivos de Obras Fotográficas y Audiovisuales*, Actas de las II Jornadas RED-VITEC, Red Vitec, Mayo de 2010.

LIMA, María Clara.: *Protección del Derecho de Autor y de los Derechos Conexos*”, *Seminario Nacional Itinerante sobre Propiedad Intelectual y Servicios de Información Tecnológica*, OMPI/PI/AR/A/4, julio de 2002.

LIMA, María Clara; DISALVO, Luis. *Gestión de la Propiedad Intelectual en la Digitalización de Patrimonio Cultural Inmaterial en Argentina. Relevamiento sobre Políticas y gestión de los Derechos de Propiedad Intelectual en los Museos de Argentina*, OMPI, 2010.

PANTALONY, R.: “*WIPO Guide on Managing Intellectual Property for Museums*” WIPO Publication No. 10001(E) en <http://www.wipo.int>

ZORICH, D., *Developing Intellectual Property Policies: A How-To Guide for Museums*, Canadian Heritage Information Network, National Initiative for a Networked Cultural Heritage, Government of Canada, Ottawa, 2003.